

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 004 Extraordinaria de 28 de febrero de 2012

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 4/12

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 28 DE FEBRERO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 4

Página 7

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 4/2012

POR CUANTO: Las resoluciones números 2 de 15 de enero de 1992 y 10 de 30 de junio de 1993, ambas del entonces Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social; establecen el tratamiento laboral y salarial para los trabajadores elegidos o designados que, procedentes de sus centros de trabajo, pasaron a desempeñar cargos de dirigentes sindicales o de funcionarios, con carácter profesional en los comités municipales de la Central de Trabajadores de Cuba, en los comités municipales de los sindicatos y en los buroes sindicales, así como para desempeñar, de forma provisional, cargos como cuadros profesionales en la Federación de Mujeres Cubanas, Unión de Jóvenes Comunistas y los Comités de Defensa de la Revolución, respectivamente.

POR CUANTO: Las condiciones actuales y futuras del país demandan el fortalecimiento de las organizaciones políticas y de masas y de los órganos del Poder Popular, por lo que resulta necesario establecer y, en su caso actualizar y ajustar, las regulaciones sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores elegidos o designados para cumplir funciones como cuadros profesionales en las mencionadas organizaciones y órganos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: A los trabajadores que sean elegidos o designados, para desempeñar funciones como cuadros profesionales en las organizaciones políticas y de masas y en los órganos del Poder Popular, en lo adelante las organizaciones, se les suspende la relación laboral con su entidad de procedencia, durante el período en que ejercen las nuevas funciones, hasta el término de cinco años, prorrogable a cinco más.

SEGUNDO: El período de suspensión de la relación laboral de hasta diez años a que se refiere el apartado precedente, surte efectos por una sola vez en una misma entidad

laboral, pudiendo aplicarse en varias ocasiones, siempre que la suma de estas no exceda el término señalado.

TERCERO: La suspensión de la relación laboral no hace perder al trabajador el vínculo laboral, la plaza que ocupa, ni el reconocimiento de la antigüedad acumulada hasta el momento en que se suspende la relación laboral.

Al concluir la suspensión de la relación laboral y retornar al sector o actividad, se le reconoce el período en que prestó servicios como cuadro de la organización con buenos resultados, a los efectos del pago por antigüedad.

CUARTO: Los trabajadores a que se hace referencia en el Apartado Primero reciben el salario de la plaza que ocupan en la entidad laboral de procedencia, cuando sea mayor que el establecido para el cargo como cuadro profesional para el cual fue elegido o designado.

QUINTO: Durante el período de suspensión de la relación laboral, las organizaciones correspondientes anotan en el Expediente Laboral del trabajador, las incidencias de su actividad laboral y además le expiden las certificaciones que acrediten el tiempo de servicios prestado y los salarios devengados, a los efectos de los derechos laborales y de seguridad social que puedan corresponderle.

SEXTO: Las plazas que quedan temporalmente vacantes, como consecuencia de lo dispuesto en el Apartado Primero de la presente Resolución, pueden cubrirse con carácter provisional cuando se requiera por necesidades de la producción o los servicios, con otros trabajadores de la entidad o, mediante contrato por tiempo determinado o de ejecución de un trabajo u obra, con personal ajeno a la entidad.

SÉPTIMO: Los trabajadores a que se refiere esta Resolución no se incluyen en los análisis para la determinación de la idoneidad demostrada que se realice en las entidades donde mantienen su vínculo laboral, durante el tiempo que cumplan la responsabilidad para la que fueron elegidos o designados.

OCTAVO: Cuando, durante el cumplimiento de las funciones como cuadros profesionales en las organizaciones para las que fueron elegidos o designados los trabajadores a que se refiere la presente Resolución, resultan amortizadas plazas del perfil del cargo que ocupaban en las entidades con las que se mantienen vinculados laboralmente, debido a cambios organizativos, estructurales u otras causas de las previstas en la legislación, en el caso en que al momento de

su reincorporación sea declarado disponible, la administración de la entidad o, en su caso, la que se subroga en su lugar por extinción de aquella, tiene la responsabilidad de gestionarle y proponerle una ubicación laboral en la propia entidad o en otra, de condiciones similares a la que desempeñaba, o en plaza de diferente categoría ocupacional, que se corresponda con el perfil de su calificación y experiencia laboral y se le aplica el tratamiento salarial establecido para el personal disponible.

NOVENO: En correspondencia con lo dispuesto en el apartado anterior, la administración de la entidad laboral tiene la responsabilidad de propiciar su capacitación en los casos en que así se requiera y en adición al esfuerzo personal del trabajador en su tiempo libre, a fin de posibilitar su incorporación al nuevo cargo en que es reubicado.

DÉCIMO: Transcurridos los diez años, contados a partir de la suspensión de la relación laboral, si no se produce el reintegro del trabajador a la entidad de procedencia, la administración da por terminada la relación laboral.

UNDÉCIMO: Cuando por motivo de las situaciones descritas en el Apartado Octavo, no sea posible reincorporar al trabajador a su entidad laboral y plaza, por no haberse subrogado otra en la que resultó extinguida, las organizaciones, en coordinación con las direcciones de Trabajo asumen la responsabilidad de gestionarle un empleo.

DUODÉCIMO: En el caso de los cuadros profesionales que tengan la relación laboral suspendida por más de 10 años la organización, en coordinación con la Dirección de Trabajo correspondiente, gestiona su ubicación laboral, realizando hasta tres ofertas de empleo, en un término que no exceda de tres meses, sin que ello limite o impida la gestión personal del trabajador para su reubicación.

Durante el período de hasta tres meses en que transcurren dichas gestiones, al trabajador se le garantiza el 100 % de su salario, asumiendo el pago la organización.

De no aceptar las ofertas de empleo, se aplica el tratamiento establecido en la legislación para el personal disponible que injustificadamente no acepte la oferta.

DECIMOTERCERO: El jefe de la entidad de procedencia del trabajador cumpliendo el procedimiento establecido puede determinar la terminación de la relación laboral o la reubicación, cuando este es objeto de separación o revocación, durante el desempeño de sus funciones como cuadro profesional, debido a incurrir en hechos o conductas de los que lo hacen desmerecer en el concepto público y que se considera que ya no es idóneo para el desempeño del cargo que ocupaba. En este caso se aplica el tratamiento laboral establecido para los trabajadores que pierden la idoneidad demostrada.

DECIMOCUARTO: Se suspende la relación laboral con su entidad a los trabajadores que en condición de reservas de cuadros de las organizaciones, se incorporen a cursos de preparación, asumiendo estas el pago del salario básico a los cursitas.

DECIMOQUINTO: Se derogan las resoluciones números 2, de 15 de enero de 1992 y 10, de 30 de junio de 1993, ambas del entonces Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2012.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social